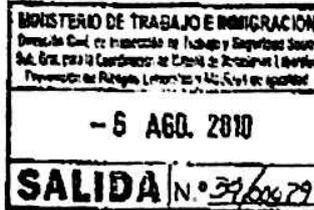




MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SUBSECRETARÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



O F I C I O

GREF:
N/REF. R/Sorta IAGM/ Criterios Técnicos/C.A.
FECHA: 04 de agosto de 2010
ASUNTO: Denuncias Controladores Aéreos
DESTINATARIO: SRES DIRECTORES
TERRITORIALES/JEFES DE INSPECCION.-

En relación con las denuncias que se vienen formulando por los controladores de tránsito aéreo ya sea a título individual como por sus organizaciones sindicales, respecto de la aplicación de la reciente normativa contenida en la Ley 9/2010, de 14 de abril, por la que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establezcan las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo, procede realizar las siguientes indicaciones, complementarias de la contestación a las consultas realizadas desde algunas Inspecciones Provinciales realizada por el Director General de la Inspección de Trabajo que figura en oficio de fecha 12 de abril de 2010, que se remitió a Directores Territoriales y Jefes de Inspecciones Provinciales.

PRIMERA.-

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado CUARTO de la referida contestación, en el sentido de determinar las materias en las que resulta procedente la actuación inspectora para comprobar el cumplimiento por la empresa de la regulación sobre jornadas y descansos contenida en la citada Ley 9/2010, se debe tener en cuenta lo establecido en la Disposición Final Tercera de la misma en la que se establece en su apartado 2 que "El incumplimiento de las reglas sobre actividad y descanso en el sector de los servicios de tránsito aéreo se considerará infracción aeronáutica a los efectos de lo señalado en la Ley de Seguridad Aérea 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea". En consecuencia, conforme a lo señalado en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1981/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, por la Inspección de Trabajo correspondiente se remitirá informe a la Dirección General de Aviación Civil a los efectos oportunos.

En el caso de que por dicha Dirección General se informase de que no se aprecia infracción aeronáutica, si por la Inspección de Trabajo se estima que existe infracción laboral, se adoptarán las medidas que se consideren adecuadas derivadas de la actuación inspectora, ya sea formulación de requerimientos o la existencia de actas de infracción.



SEGUNDA.-

También se vienen formulando denuncias en relación con aspectos de prevención de riesgos laborales vinculados a la entrada en vigor de la citada Ley 9/2010, considerándose por los denunciantes que los cambios introducidos por la empresa en jornadas, descansos, turnos y vacaciones suponen un riesgo para la salud de los trabajadores, por lo que surgen obligaciones para la empresa que al no haberse cumplido constituyen infracciones de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En relación con dichas denuncias, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

1.- No deben tramitarse denuncias genéricas y debe pedirse a los denunciantes los cambios concretos en la organización del trabajo que se han producido en los centros y personal concretas a las que hayan afectado.

2.- No cualquier cambio en el régimen de jornada, descanso, turnos, etc. implica necesariamente la generación de riesgos laborales para los trabajadores, aunque afecte a sus derechos. Por ello sería exigible al denunciante la concreción de los cambios producidos y como estos han podido afectar a las personas y generar riesgos laborales.

3.- Los cambios introducidos por AENA no son una decisión unilateral sino que son obligados por la entrada en vigor de una Ley, la 9/2010 por lo que no son exigibles a la empresa obligaciones a realizar previamente a su adopción relacionadas con la prevención de riesgos laborales, que si lo son a aquellas empresas que adoptan voluntariamente decisiones organizacionales, como las contenidas entre otros en los artículos. 23, 16,22 y 33 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

4.- Sin perjuicio de la que se acaba de señalar, y de lo previsto en el Criterio Operativo nº 76/2009, sobre actuaciones inspectoras en relación con denuncias de controladores aéreos sobre carga de trabajo, si lo que se denuncia es un riesgo laboral no derivado del exceso de carga de trabajo, en cuyo caso sería de aplicación lo previsto en el mismo, con las precisiones que se hacen en el oficio del Director General de la Inspección de Trabajo más arriba referido, sino de los cambios organizacionales (cambios de turnos, incremento de jornada ordinaria, etc.) o cualquier otro factor distinto de la carga de trabajo que pueda ser generador de estrés en el trabajo, se requerirá a la empresa para que lleve a cabo las acciones de análisis pertinentes que permitan identificar las existencias de riesgos psicosociales y en su caso realizar la evaluación de los mismos, así como



la adopción de las medidas preventivas que el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales considere oportunas como podría ser la vigilancia de la salud de los trabajadores.

4 de Agosto de 2010
EL DIRECTOR GENERAL
EN FUNCIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION EN MATERIA DE
RELACIONES, PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y MEDIDAS DE



Adrián González Martín